

## **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 234-2018-PATPAL-FBB/DE/MML**

San Miguel, 22 de octubre el 2018.

### **VISTO:**

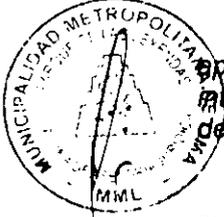
El escrito presentado por el Consorcio "Pimpollo World E.I.R.L. & Tenorio Orosco de Méndez Olga Yolanda" con fecha 17 de octubre del 2018, por el cual interpone recurso administrativo de apelación en contra de la evaluación de la Propuesta Técnica del Postor señora Edith Amanda Rodríguez Salguero, mediante el Acta de Notarial de fecha 10 de octubre del 2018 en el Proceso de Concesión N° 028-2017-CCS-PATPAL-FBB/MML; el Informe N° 235-2018-OAJ de fecha 22 de octubre del 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Patronato del Parque de las Leyendas- Felipe Benavides Barreda; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda es un Organismo Público Descentralizado, adscrito a la Municipalidad Metropolitana de Lima, de conformidad a lo señalado en la Ley N° 28998, la misma que cuenta con autonomía técnica, económica y administrativa y que tiene por finalidad proporcionar bienestar, esparcimiento y recreación cultural a favor de la comunidad;

Que, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (En adelante el "T.U.O. de la Ley N° 27444"), prescribe: *"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"*.

 Que, el numeral 1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (En adelante el "T.U.O. de la Ley N° 27444"), señala lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...), iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

 Que, de acuerdo al artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, (...)"*;

Que, el segundo párrafo del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley"*;

Que, el artículo I del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala que la misma es: "(...) de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública"; asimismo, el numeral 1 artículo II que: "La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales";

Que, mediante acuerdo de Consejo Directivo N° 008-2017-PATPAL –FBB/CD del 10 de mayo del 2017, modificado con Acuerdo de Consejo Directivo N° 012-2017-PATPAL/CD de fecha 07 de julio del 2017, se aprobó la Directiva N° 003-2017-PATPAL-FBB/MML "Directiva para la organización, conducción, ejecución y conclusión de los contratos de concesiones del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda", la cual tiene por objetivo el de "Establecer reglas que generen transparencia y predictibilidad en los Procedimientos de Selección, Ejecución y conclusión de los Contratos de Concesión que suscriba el Patronato del Parque de las Leyendas- Felipe Benavides Barreda, a fin de ejecutar en forma eficiente y eficaz dicho procedimientos" (En adelante "la Directiva");

Que, por otro lado, las Bases Administrativas del Proceso de Concesión de Servicios N° 028-2017-CCS-PATPAL-FBB/MML "Concesión de Servicios Restaurante", establece en el numeral 3.11. DISPOSICIONES FINALES del Capítulo III- INFORMACIÓN ADICIONAL- que: "**Se podrá interponer Recurso de Apelación en cualquier etapa del proceso hasta antes del Otorgamiento de la Buena Pro, ante la Dirección Ejecutiva, a fin de que esta como instancia superior disponga al Comité adoptar las medidas pertinentes del caso**" (Negrita nuestra);

Que, asimismo, la mencionada Directiva establece en su numeral 8.4.2. del ítem VII. DISPOSICIONES GENERALES, que: "**Culminada la Etapa de Selección Los Postores que se viene afectados podrán presentar ante la Dirección Ejecutiva Recurso de Apelación respecto al otorgamiento de la Concesión, dentro del Plazo de tres (03) días de Producido este Acto. El recurso de Apelación será resuelto por la Dirección Ejecutiva, en el plazo de tres (03) días hábiles de interpuesto el recurso, con opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica. Lo resuelto por la Dirección Ejecutiva agota la Vía Administrativa**" (Negrita nuestra);

Que, de lo anterior, se aprecia que existen dos momentos para interponer recursos impugnatorios en los Procesos de Concesión de Servicios: a) Antes del Otorgamiento de la Buena Pro: Se podrán interponer Recurso de Apelación en contra de cualquier etapa del proceso; y b) Culminada la Etapa de Selección de los Postores: Sólo se podrá interponer Recurso de Apelación contra el otorgamiento de Buena Pro de la Concesión, y de acuerdo al ítem 7.2.1 del numeral 7.2 de la Directiva, "**La Fase de Selección de Concesionarios (...) culmina con el otorgamiento de la Concesión**";

Que, bajo tales disposiciones, corresponde verificar si el recurso de apelación interpuesto y citado en los vistos, cumple con las formalidades o requisitos establecidos en la normatividad invocada para su procedencia;

Que, así, la apelación está dirigido a cuestionar la evaluación de la Propuesta Técnica del Postor Edith Amanda Rodríguez Salguero, mediante el Acta de Notarial



de fecha 10 de octubre del 2018; y en dicha Acta, autorizada por Notario Público de Lima Dra. Roxanna Reyes Tello, se verifica que corresponde a la Etapa de "Apertura y Evaluación de Propuestas Técnicas", lo que es ratificado con el Cronograma del Proceso de Concesiones publicado en la página web de la entidad (<https://leyendas.gob.pe>);

Que, no obstante, de acuerdo al citado Cronograma de Proceso de Concesiones y al Acta Notarial de fecha 12 de octubre del 2018, autorizada por Notario Público de Lima Dra. Roxanna Reyes Tello, el acto de otorgamiento de buena pro se realizó el 12 de octubre del 2018, a favor del "Consortio Pimpollo World E.I.R.L. & Tenorio Orosco de Méndez Olga Yolanda", siendo que con este acto culminó la etapa de selección de los postores;

Que, siendo así, el recurso de apelación interpuesto por el apelante cuestiona un acto en la etapa de "Evaluación de Propuestas Técnicas", es decir una etapa previa al otorgamiento de la buena pro; cuando la posibilidad de impugnar dicha etapa se encuentra precluida, sin que el consorcio apelante hiciera alegación alguna al respecto en su oportunidad; **resultando improcedente la apelación interpuesta por extemporánea;**

Que, finalmente, cabe señalar que al momento de la interposición del recurso impugnatorio de apelación formulado por el apelante, el proceso de selección se encontraba culminado al haberse otorgado la buena pro de la concesión; por lo que, sólo procedía la impugnación del otorgamiento de la buena para aquellos postores que hubieran sido afectados con dicho acto; al respecto, cabe señalar que de los argumentos del escrito de apelación no se aprecia que haya existido una afectación al apelante, ya que la admisión y calificación de las propuestas realizadas 12 de octubre del 2018 lo beneficiaron, al habersele otorgado la buena pro; en tal sentido, a la fecha de presentación de su impugnación el resultado de la etapa que cuestiona no le habría causado perjuicio;

Que, el Principio de Legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 146 - Ley del Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda y sus modificatorias; la Ordenanza N° 1023 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda y sus modificatorias, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y su Texto Único Ordenado, aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Directiva N° 003-2017-PATPAL-FBB/MML "Directiva para la organización, conducción, ejecución y conclusión de los contratos de concesiones del Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda", las Bases Administrativas de la Concesión de Servicios N° 06-2017-CCS-PATPAL-FBB/MML;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, en todos su extremos, el recurso de apelación formulado por el "Consortio Pimpollo World E.I.R.L. & Tenorio Orosco de Méndez Olga Yolanda" en contra de la admisión de la Propuesta Técnica del Postor señora Edith Amanda Rodríguez Salguero, mediante el Acta de Notarial de fecha 10 de octubre del 2018 en el Proceso de Concesión N° 028-2017-CCS-PATPAL-FBB/MML; conforme a los fundamentos expuesto en la presente resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR** por agotada la vía administrativa.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
PATRONATO DEL PUEBLO  
JULIA AZUCENA OROSCO  
Directora Ejecutiva